

Causa nº: 2-55809-2011

"MOLINARI ARMANDO LUIS C/ROSSI LAURA VIVIANA S/INCIDENTE
(EXCEPTO LOS TIPIFICADOS EXPRESAMENTE) "
JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL Nº 1 - AZUL

Sentencia Registro nº: 2 Folio:

En la ciudad de Azul, a los 07 días del mes de Febrero del año Dos Mil Doce, se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excm. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Departamental, Sala II, Doctores Jorge Mario Galdós y Víctor Mario Peralta Reyes (arts.47 y 48 Ley 5.827), para dictar sentencia en los autos caratulados **"MOLINARI, ARMANDO LUIS C/ROSSI, LAURA VIVIANA S/INCIDENTE (EXCEPTO LOS TIPIFICADOS EXPRESAMENTE." (CAUSA Nº55809)**, habiéndose oportunamente procedido a practicar el sorteo prescripto por los arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del C.P.C.C., resultando de él que debían votar en el siguiente orden: **Dr.GALDÓS – Dr.PERALTA REYES.**

Estudiados los autos, el Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

-CUESTIONES-

1ª.- ¿Es justa la sentencia de fs.420/421?

2ª.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

-VOTACION-

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Doctor **GALDÓS**, dijo:

I. En el marco del proceso principal caratulado "Molinari Armando Luis c/Rossi Laura Viviana s/Incumplimiento de Contrato" (causa Nº57230 del registro de Primera Instancia, a la que en adelante denominaré indistintamente "autos principales" o causa 57230), la Dra.Laura Viviana Rossi dedujo contra su contradictor Armando Luis Molinari el presente juicio (en adelante causa 61173, que también corresponde a la numeración de Primera Instancia).

Estos autos tramitan según la resolución de fs. 1045 de los autos principales, la que ordenó de oficio reencausar por esta vía la pretensión allí

deducida por la Dra. Rossi. El Sr.Juez de grado entendió que esa petición importaba el planteo de un pacto comisorio solicitando la resolución del contrato por el incumplimiento de Molinari (conf. fs. 1045 de los autos principales y fs. 341 de este proceso en el que se fijó el trámite del proceso sumario).

En la presentación de fs.314/332vta., que da inicio a estos autos, la citada letrada reclama se la releve judicialmente del cumplimiento del contrato transaccional celebrado con fecha 24 de Mayo de 2006, aduciendo circunstancias de extraordinaria gravedad que le causan un notable perjuicio desde el punto de vista personal y profesional. Efectúa un pormenorizado relato de lo que, a su juicio, constituye un incumplimiento palmario por parte del incidentado del convenio al que se arribó oportunamente, violando lo allí pactado. Aduce –en síntesis– que media una conducta dolosa de Molinari en incumplir el precitado acuerdo, en entorpecer el cobro de sus honorarios y en perjudicarla personal y profesionalmente, formulando en su contra denuncias penales y por ante el Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados local y de otros departamentos judiciales. Además le atribuye la utilización fraudulenta del convenio y, más adelante, se detiene enfática y pormenorizadamente sobre cada una de sus aseveraciones. Explica que el contrato cuyo incumplimiento denuncia se trata de un acuerdo transaccional que se celebró con intervención del Sr.Juez de la causa y al que ella prestó su consentimiento esencialmente para dar por concluida la conflictiva situación planteada con Molinari. Por ello expresamente concreta su pretensión a fs.328 y ss. en el capítulo IX de su demanda (que denomina “Recapitulación para el cierre”) en el que textualmente solicita se la releve judicialmente “de la obligación que asumió en el acuerdo transaccional” de “compartir” sus honorarios profesionales con Armando Luis Molinari dado que el objeto tenido en miras al momento de celebrar ese acuerdo no sólo no fue cumplido por Molinari sino que él “hizo todo lo contrario”. En efecto y entre otros incumplimientos, sostiene que el demandado actuó: “como mínimo colaborando con la presentación de denuncias por interpósitas personas; difamando su buen nombre en el Colegio de Abogados de Mar del Plata; continuando con los agravios, intimidaciones, difamaciones y comentarios denigrantes; impidiendo el

cumplimiento de lo convenido al no levantar la medida cautelar, acción que estaba a su cargo; ignorando palmariamente las resoluciones de la Excelentísima Cámara de Apelaciones en el proceso principal; enviando cartas documento a todas luces improcedentes y maliciosas; interponiendo el convenio en procesos no incluidos en él y haciéndolo con perfecta conciencia de su propia sinrazón, dado que median resoluciones firmes; presentándose en las ejecuciones de honorarios en defensa de los ejecutados; denunciándola penalmente...; utilizando denuncias penales como medio de coacción para lograr sus intereses; cobrando sus honorarios, depositando sólo un proporcional y denunciando que ella incumple el convenio en procesos donde existen “fondos depositados” (sic.fs.328 y vta. cáp. IX “Recapitulación para el cierre” y fs.332vta. cáp. XIII Petición ultimo punto).

Sustanciada la pretensión promovida a fs.388/401vta. el demandado resistió la pretensión y opuso excepciones de transacción y cosa juzgada. A fs.414/419 la actora las contesta solicitando su rechazo.

La sentencia de fs.420/421vta. desestimó ambas excepciones e impuso las costas a la incidentada vencida. Para así decidir el Sr. Juez, en lo sustancial, tuvo en cuenta que las partes en los autos principales arribaron a un acuerdo transaccional en el que se estableció un porcentaje para distribuir los honorarios de la Dra.Rossi, devengados en diversas causas judiciales y se fijó el procedimiento para obtener su percepción. Ese convenio fue homologado por el juzgado a fs.330. Luego de diversas incidencias procesales, la Dra. Rossi solicita “ser relevada de las obligaciones” asumidas ya que la otra parte no cumplió con las suyas, por lo que –prosigue la sentencia- el juzgado interpretó “que dicho pedido implicaba el planteo de un pacto comisorio (art.1204 C.C.) en el cual una de las partes solicita que se declare resuelto un contrato en mérito al incumplimiento de la contraparte” (sic, fs.420) y estimó que esa presentación conformaba una petición autónoma que debía sustanciarse por separado. Para rechazar la excepción de transacción, sustentada en el art.345 inc.7 C.P.C., sostuvo que a ella se arribó en el acta suscripta en el juzgado en la audiencia celebrada el 24 de Mayo de 2006 (fs.627/628 autos principales y 247/248 de estos autos), mientras que aquí Molinari alega que ese acuerdo puso fin a las

divergencias entre las partes pero suscitadas en dicho proceso. “Sin embargo – acota- en estos autos lo que se discute es la vigencia de dicha transacción. La actora en el presente incidente estima que en dicha transacción (convenio homologado) las partes asumieron derechos y obligaciones. Alega haber cumplido con ambos y acusa a la contraparte de incumplir los suyos, por lo que pide ser relevada de las obligaciones asumidas en dicho convenio”. Por ello, y luego de otras consideraciones, el juez concluye que ese acuerdo transaccional puso fin a las divergencias debatidas en el expediente por incumplimiento de contrato (causa 57230) mientras que en este proceso incidental (causa 60173) “se debate el alcance de aquella transacción, por lo que obviamente no podrá el mismo acuerdo convalidarse a sí mismo si se discute su cumplimiento” (sic, fs.420vta.). De este modo sostiene que la de autos es una litis distinta, aunque derivada de la anterior, por lo que la excepción de transacción debe ser rechazada. Prosigue sosteniendo que similar razonamiento cabe efectuar con relación a la excepción de cosa juzgada articulada en base a lo prescripto al art.345 inc.6 del Código Procesal Civil. Afirma que la cosa juzgada implica la existencia de una resolución judicial que pone fin a un debate jurídico de manera definitiva debiendo mediar coincidencia de los sujetos, el objeto y la causa de la pretensión. En autos “la referida resolución judicial no se ha dictado” pues la homologación de fs.630 “se refiere a un convenio de partes” por lo que aunque mediara coincidencia de sujetos no habría identidad de causa. En definitiva, y para ambas defensas (excepción de transacción y de cosa juzgada) el fallo atacado diferencia al contrato homologado, por un lado, y el incumplimiento que la Dra.Rossi esgrime por vía de resolución de contrato, por la otra. Y para ambos decide que se trata de supuestos fácticos y jurídicos distintos.

Contra ese pronunciamiento apeló el actor a fs.423, expresando agravios a fs.426/435 vta., los que fueron contestados a fs.437/440 vta.

Los agravios del demandado, sucintamente sistematizados, luego de reseñar los antecedentes ponen el foco en que en autos al acuerdo transaccional al que se arribó fue homologado judicialmente y alcanzado por los efectos de la cosa juzgada frente a lo cual las partes podrán o exigir su

cumplimiento o ejecutarlo. Explica que una transacción homologada sólo es ejecutable y no puede renovarse el conflicto anterior destacando que la facultad resolutoria prevista en el art.1204 Cód.Civ. no tiene cabida en la transacción porque no es un contrato bilateral atributivo de efectos sino sólo declarativo. Cita doctrina y jurisprudencia que abona su tesis y recalca que sólo procede analizar el cumplimiento del acuerdo por vía de ejecución de sentencia. Por ello pide la revocatoria del fallo receptándose la excepción de transacción y la de cosa juzgada. El segundo agravio, relativo al rechazo de esta última defensa, incursiona en similares argumentos, algunos de los que incluso reedita, enfatizando que la autoridad de cosa juzgada que le otorga el art.850 Cód.Civ. a la transacción, y su carácter declarativo, extinguió los derechos litigiosos. En el tercer y último agravio, y también con similares y parecidos fundamentos, controvierte otras afirmaciones del fallo y sostiene que las cuestiones planteadas están alcanzadas por la preclusión.

Cumplidos los trámites procesales de rigor, y practicado y firme el sorteo de ley (fs.449 vta.) el expediente se encuentra en condiciones de ser resuelto.

I. 1. El recurso es procedente.

La respuesta anticipada supone que la posición que habré de propiciar, en una cuestión judicialmente controvertida, es que el acuerdo transaccional homologado judicialmente y pasado en autoridad de cosa juzgada no es susceptible de resolución tácita por incumplimiento y, en tal caso, sólo es admisible su ejecución (arts. 832, 833, 836, 838, 850 y conchs. Cód. Civ.; nota del codificador art.854 Cód.Civ.; arts. 308, 345 incs. 5 y 7 C.P.C.).

Empero, previamente y para clarificar el tema litigioso, habré de formular una sucinta reseña de lo actuado en este proceso de resolución por incumplimiento (causa 61.173) y en las otras causas requeridas oficiosamente por el Tribunal (conf. resoluciones de fs. 450 y 451).

En el proceso principal (causa 57.230) el contador Amando Luis Molinari demandó a la Dra. Laura Viviana Rossi por incumplimiento del contrato “de complementación profesional” en el que el primero, por sí y en representación

de la razón social “Estudio Tomattis Molinari y Asoc.”, acordó con la letrada la tramitación conjunta de numerosos juicios vinculados con cuestiones inherentes a la emergencia económica (cancelación mediante el pago con bonos de deudas bancarias). Ambos dedujeron numerosísimos juicios representando y asesorando a deudores que procuraron pagar sus deudas del régimen bancario mediante el pago con bonos. En definitiva, en ese proceso se disputó la procedencia y porcentajes de honorarios profesionales convenidos entre ambos, aduciendo Molinari que la propiedad intelectual de las “ideas fuerzas” en la formulación de las demandas le corresponden a él, discutiéndose el porcentaje y distribución de los honorarios profesionales de la Dra. Rossi (causa 57.230). Conforme lo señalé en esa sentencia definitiva de fs. 833/840 vta. de la causa precitada (expte. 57.230), una vez promovido y sustanciado el juicio por incumplimiento de contrato deducido por el contador Armando Luis Molinari por sí y por Estudio Tomattis-Molinari contra la Dra.Laura Liliana Rossi, las partes, fruto del activismo procesal del Sr.Juez de Grado, arribaron a un acuerdo transaccional homologado que, en lo pertinente, estableció:

- “La Dra.Rossi continuará las ejecuciones de los honorarios. Una vez que éstos sean percibidos exclusivamente por vía judicial, se procederá a descontar las cargas impositivas correspondientes y el neto resultante se distribuirá: el 35% para la Dra.Rossi y el 65% para el estudio Tomattis Molinari, teniendo en cuenta la condición de monotributista de la Dra.Rossi... Las ejecuciones de honorarios conjuntos serán llevadas a cabo por la Dra. Rossi; el honorario devengado por dichas ejecuciones se distribuirá en partes iguales con el estudio Tomattis-Molinari, con la misma metodología fiscal que el punto anterior” (sic, fs.627 y vta.).

- Se exceptúan de este convenio las causas por ejecución de los honorarios llevados adelante por la Dra.Rossi en las cuales se hubieran presentado integrantes del Estudio Tomattis-Molinari, en defensa de los ejecutados, con anterioridad al día de la fecha (vgr. Bely, Sobral, Sarraua, Saez)” (conf. fs.628; fs.629; fs.744/747 vta.).

Y esa sentencia de este Tribunal, que interpretó los alcances del acuerdo homologado judicialmente a fs. 744/747, dispuso en lo que aquí interesa destacar, que “los honorarios de la Dra. Laura Viviana Rossi que se depositen en autos y que serán objeto de distribución (65% para la actora y 35% para la demandada) corresponden al resultado neto de sus honorarios, previa deducción de su carga impositiva y profesional” (conf. transacción suscripta en el acta judicial de 627/628, sentencia homologatoria de Primera Instancia de fs. 744/747 modificada por el citado pronunciamiento de este Tribunal de fs 833/840 vta.). Desde entonces no ha cesado el marco de conflictividad en el que se desenvuelven las relaciones entre las partes (conf. resoluciones de fs. 922, 943, 1003 y vta, 1034/1036 vta., fs 1045; hechos nuevos denunciados a fs. 1048/1051 vta.). En ese contexto, lo actuado a raíz de una presentación de la Dra. Rossi, en la que solicitó la resolución del acuerdo transaccional homologado y firme, condujo al Sr. Juez de Grado a fs. 1045 de los autos principales a disponer la formación del presente incidente de resolución de contrato por incumplimiento del contador Molinari (fs. cit.).

Dicha presentación en los autos principales (causa 57.230), que es la pieza constitutiva de este juicio (fs. 314/332 vta.), es de fecha 25 de Octubre de 2010 (fs. 332 vta.) y se ordenó que tramitara por las normas del proceso sumario.

Empero, con antelación, se abrió otro proceso, el expediente 58615 caratulado “Molinari Armando Luis c/Rossi Laura Viviana s/Ejecución de sentencia”, deducido el 8 de Agosto de 2007 (fs. 30 vta. expte. cit.) en el que, en síntesis, se denegó la pretensión de Molinari de unificar el trámite en cada uno de los expedientes individuales en los que se discute la aplicación del acuerdo homologado entre él y la Dra. Rossi. El Sr. Juez de Grado, como lo explicita la sentencia interlocutoria de este Tribunal de fs.90/91 de esas actuaciones, decidió, en síntesis, que no correspondía realizar una ejecución de sentencia, al menos en la forma allí postulada por el actor, sino que en cada proceso debía hacerse valer lo convenido por las partes. La firmeza de esa sentencia fue consecuencia del consentimiento por la actora (Molinari) de decisiones anteriores y no medió por

parte de este Tribunal pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión (conf. fs. 90/91 causa 58615).

2. A partir de la reseña que antecede, y del anticipo de mi opinión, queda claro que la cuestión litigiosa se centra en la procedencia o improcedencia de la excepción de incumplimiento contractual tácita o, en otras palabras, en la admisibilidad de la interposición de una pretensión de resolución contractual implícita del acuerdo arribado por transacción homologada judicialmente y pasada en autoridad de cosa juzgada.

La posición favorable, esto es la aplicabilidad de la facultad resolutoria implícita de los arts.1204 Cód.Civ. y 216 Cód. de Comercio, es sustentada por muchos autores que señalan que siendo la transacción un contrato bilateral y oneroso no hay ninguna razón para que el contratante cumplidor resuelva el vínculo negocial y retrotraiga la situación al estado anterior a su celebración (en ese sentido, y con sus citas y remisiones Trigo Represas Félix en Pedro N. Cazeaux-Félix Trigo Represas, “Derecho de las Obligaciones”, T.3 pág.527, Llambías Jorge Joaquín “Tratado de Derecho Civil. Obligaciones”, T.III pág.115; Fornaciari, Mario Alberto, “Análisis Teórico Práctico del Derecho Procesal Civil. Modos Anormales de Terminación del proceso” T.II pág.839).

Llambías, siguiendo a Salvat, De Gásperi y a Morello, expresa que el efecto vinculatorio de transacción tiene como consecuencia que “el incumplimiento de uno de ellos abre a favor del otro las siguientes posibilidades: 1º) oponer la “exceptio non adimpleti contractus”, absteniéndose de cumplir las obligaciones propias mientras la contraparte no cumple, a su vez, las suyas (conf. art.1201); 2º) alegar la resolución de la transacción y el consiguiente restablecimiento de la situación precedente, por la vía de la facultad resolutoria implícita del nuevo art.1204, a falta de pacto comisorio expreso (conf. art.1203); 3º) exigir la ejecución de las obligaciones incumplidas, por la vía del juicio ejecutivo que se estima procedente” (aut. cit. “Tratado de Derecho Civil. Obligaciones” pág.115 N°1838 A). Parecidamente, señala Trigo Represas que “siendo la transacción un acto jurídico bilateral va de suyo que en su régimen de aplicación se cuentan, entre otras, las normas de los artículos 1201, relativo a la

“exceptio non adimpleti contractus”; y 1204 que instituye el pacto comisorio implícito y faculta a cualquiera de las partes para “resolver” la transacción, en caso de que la otra no cumpliera con el compromiso a su cargo” (auts. cit. “Derecho de las obligaciones” 3ª Edic. T.3. pág. 527). Desde la óptica procesal y replicando la postura opuesta –que es la que habré de sustentar- dice Fornaciari que “aún asignando a la transacción el carácter de negocio jurídico declarativo no se afecta por ello su condición de bilateralidad emergente de las concesiones recíprocas; el enlace de mutuas prestaciones liga a las partes pero no constituye un vínculo inescindible que impida a una de ellas liberarse ante el incumplimiento de la otra. De otro modo la fuerza obligatoria del contrato cercenaría el principio de libertad ínsito en toda esta materia” (Fornaciari, Mario Alberto “Análisis Teórico Práctico del Derecho Procesal Civil. Modos Anormales de Terminación del Proceso”, cit. T.II pág.84).

La posición negativa, a partir de un estudio de Enrique T. Bianchi –calificado de notable, por Pizarro y Vallespinos- predica que el efecto “declarativo” o “recognocitivo” de la transacción supone que no confiere a las partes nuevos derechos sino sólo “reconoce”, conforme lo establece expresamente el art.836 Cód.Civ. y la nota de Vélez Sarsfield al art.854. Y de allí concluye que entre “efecto declarativo” y “resolutivo” por incumplimiento media clara incompatibilidad porque no puede “revivir” la pretensión extinguida en miras de la transacción, permitiendo el renacimiento de la controversia que se había dado por finalizada (Bianchi, Enrique T. “Transacción y facultad resolutoria tácita” J.A. 1977-III-649 con sus citas y remisiones, con la adhesión de Ramón D. Pizarro y Carlos G.Vallespinos “Instituciones de Derecho Privado. Obligaciones T.3 pág.629; Zannoni, Eduardo en Belluscio-Zannoni “Código Civil y leyes complementarias” T.3 pág.805; Lorenzetti, Ricardo “Tratado de los Contratos” T.III pág.73; arts.833, 835, 850, 854, 855 y conchs. Cód. Civ.).

Siguiendo la síntesis conclusiva y argumentativa que efectúa Lorenzetti de la posición de Bianchi, los cuatro argumentos medulares de la tesis negatoria son los siguientes:

1) “la resolución es aplicable a contratos atributivos de derechos pero no a los declarativos. La resolución priva de causa al derecho atribuido, por ello tiene efecto retroactivo, lo que no sucede con los contratos que sólo declaran”; 2) “siendo que la transacción tiene los efectos de la cosa juzgada, es difícil admitir la resolución. En ninguna sentencia que consagre obligaciones es posible intimar el cumplimiento bajo apercibimiento de resolver”; 3) “debe considerarse que si la transacción tiene un efecto extintivo, y por lo tanto novatorio, no habría fundamento para el “renacimiento” de un derecho extinguido”; 4) “sería inconveniente desde el punto de vista de la política legislativa. Si se admite que una de las partes pueda, frente al incumplimiento de la otra, plantearse requerirle que cumpla bajo apercibimiento de resolver, habría una extinción con efectos retroactivos a la situación anterior, es decir, el derecho transado volvería a ser dudoso o litigioso... Sería incomprensible que un derecho sea dudoso, luego admitido como cierto y posteriormente vuelva a su estado de incerteza.” (aut. y ob. cit. pág.805/806). Por esa razón –concluye- no se admite la resolución salvo que se la pacte expresamente (aut.y ob.cit.), supuesto que no ocurrió en el caso en juzgamiento

El punto medular de esta tesis, que es la de la Suprema Corte de Buenos Aires, pone el foco en que no se desnaturaliza el carácter bilateral y oneroso de la transacción porque la facultad resolutoria implícita o tácita “hace, sin duda, al mejor funcionamiento de los contratos bilaterales, pero no a su esencia. Nada impide –se acota- que en casos especiales pueda prescindirse de esa vía extintiva, sobre todo cuando la naturaleza de la figura en particular y las normas especiales que la regulan conducen razonablemente a esa solución” (Bianchi, ob.cit. pág. 663 punto 2 N°770; Pizarro Daniel-Vallespinos Carlos, ob.cit. pág.629; Zannoni, ob. cit. T.3 pág.713).

La posición expuesta es la que mayor predicamento recibió en la jurisprudencia. “La facultad resolutoria tácita o implícita no es de la esencia de los contratos bilaterales, y no puede aplicarse cuando su ejercicio resulta incompatible con las características de la figura, como ocurre en el caso de la transacción” (C.N.Com. Sala A, 30/5/97 “Técnicas y Obras S.A. c/Imagen Italimpianti Argentina

S.A.", L.L. 1997-D-143), porque "no funciona cuando el régimen contractual específico está regulado de tal manera que el ejercicio de esa facultad aparece como violatorio de la peculiaridades propias del tipo contractual en cuestión" (C.N.Civ. Sala K, 30/08/96 "Giglio de Zapiola Teresa B. y otros c/Radioemisora Cultural S.A.", L.L.1197-D-77; C.N.Civ. Sala G, 17/05/11 "Macera", Lexis N°1/975). "El régimen legal de la transacción impide el ejercicio de la facultad resolutoria tácita y ésta no puede aplicarse cuando su régimen legal está estructurado de tal manera que el ejercicio de aquella (la facultad resolutoria) resulta incompatible con las características de la figura (la transacción). El art.836 del Código Civil establece expresamente que por medio de la transacción no se transmiten derechos, sino que meramente los reconoce (nota al art.854), no resultando conciliables los conceptos de acto declarativo y resolución por incumplimiento" (C.Civ.y Com. San Martín Sala 2ª, 02/03/2000 "Barboza, Oscar y otra c/Bel, Mauricio Andrés s/Daños y Perjuicios", Lexis N° 14/125889; C.Civ 2 Sala 3 La Plata, 15/5/90 "Garófalo, Oscar y otro c/Santos, José s/Cobro Ejecutivo", Juba B350361).

Así las cosas, y además de la primacía en el derecho judicial de la posición negativa a la admisibilidad de pretensión resolutoria tácita en la transacción, cabe añadir –como argumento dirimente de esta litis- que ésta es la jurisprudencia de la Suprema Corte de Buenos Aires, en anterior precedente y en otra composición (S.C.B.A. Ac.44811, 23/10/90, "Millán Antonio y otra c/Alonso, E.A.", voto Dr.Pisano, L.L. 1191-A-320). En efecto, y siguiendo expresamente la opinión de Bianchi, se resolvió allí en el sentido expuesto: "si el pleito concluyó por transacción, el régimen legal vigente (arts.836, 850, 855 Cód.Civ.; art.308 C.P.C.) impide que, alegando incumplimiento, se pretenda su resolución" (causa cit.). Se citó expresamente la postura del autor citado y se hizo hincapié en que la facultad resolutoria tácita no es de la esencia de los contratos bilaterales.

Por ello, y aunque ese fallo no es actual, ello no implica que no constituya doctrina legal vigente y vinculante, de acatamiento por los tribunales inferiores (arts. 161 inc.3 ap.a, 168, 171 y concs. Const.Pcia.Bs.As.; arts.288, 289 inc.1 y concs. C.P.C.).

A todo ello, y con efectos concluyentes, cabe acotar que la transacción entre la Dra. Rossi y Molinari fue homologada judicialmente, incluso interpretando -e integrando- su contenido en especial sobre la forma en que se distribuirían los honorarios profesionales de la letrada (causa 57230, fs.628, 629, esta causa fs.744/747). En este punto la posición autoral y jurisprudencial que vengo siguiendo es concluyente al argumentar que “en el ámbito de la transacción judicial homologada, la resolución contractual deviene absolutamente inconciliable con la autoridad de cosa juzgada que emana del pronunciamiento” (Pizarro y Vallespinos, T.3 pág.629) porque –con palabras de Bianchi- “el incumplimiento posterior del condenado sólo podrá abrir para la contraria la vía procesal de la ‘ejecución de sentencia’. A nadie se le ocurriría que pudiera reclamarse su ‘resolución’, sólo porque la parte que tenía que cumplir no ha cumplido. La sentencia termina la cuestión y lo hace definitivamente” (aut. y ob. cit. pág.663.; Pizarro-Vallespinos ob.cit. T.3 pág.629). Este aspecto fue particularmente ponderado en el precedente de la Casación Local en el que, puntualmente, remite el cumplimiento de la transacción a las reglas establecidas para la ejecución de sentencia ante el propio juez de la causa (S.C.B.A. Ac.44811, cit.23/10/90 “Millán” LL1991-A-320 punto 3 “in fine”).

Conclusivamente, y ceñido este pronunciamiento a los aspectos analizados, esto es sin entrar a analizar intrínsecamente la procedencia de los argumentos y postulaciones de la Dra. Rossi, sino sólo su inadmisibilidad, se debe desestimar su demanda. En efecto, el acuerdo transaccional al que arribó la letrada con el contador Molinari y en el que –aún con sus dificultades- ponía fin a la disputa contractual entre ambos y decidía el porcentaje y modalidad de distribución de sus honorarios, todo lo que se homologó judicialmente, no es susceptible de resolución tácita o implícita por el alegado incumplimiento de las obligaciones asumidas por Molinari y, en su caso, esa pretensión de la Dra. Rossi debe canalizarse por la vía de la ejecución de sentencia (arts. 832, 833, 834, 835, 836, 850, 1204 y concs. Cód.Civ.; arts.345 incs. 6 y 7, 511 y concs. C.P.C.).

Finalmente, y en atención a lo expuesto en la contestación de la expresión de agravios (a fs.437 y vta.) pongo de manifiesto que el encuadre legal

efectuado emplaza y resuelve la litis conforme las alegaciones introducidas oportunamente por las partes y con relación a las que ejercieron sus derechos de defensa en juicio (estos autos fs. 314/332 vta.; 388/397; 426/436; 437/441; arts.34 inc.4, 163 inc.6, 164, 266, 272 y conchs. C.P.C.).

Las costas en ambas instancias deberán ser impuestas por su orden, eximiendo de ella a la actora perdidosa (art.68 C.P.C.). Si bien es cierto que sobre el tema media jurisprudencia de la Suprema Corte que entendió que es vinculante, no es menos cierto que se trata de un fallo de hace varios años y que la cuestión resulta judicialmente controvertida y opinable. Además tampoco puede soslayarse que la demanda que se desestima se plantea como una cuestión incidental que oficiosamente se dispuso tramitara por separado (fs. 1045 causa principal).

Así lo voto.

A la misma cuestión, el Señor Juez, Dr. **PERALTA REYES** por los mismos fundamentos adhiere al voto que antecede, votando en idéntico sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr.Juez Dr. **GALDÓS**, dijo:

Atento lo acordado al tratar las cuestiones anteriores, demás fundamentos del acuerdo, citas legales, doctrina y jurisprudencia referenciada, y lo dispuesto por los arts.266, 267 y conchs. del C.P.C.C., corresponde revocar la sentencia recurrida y en consecuencia desestimar la demanda interpuesta por la Dra.Laura Viviana Rossi contra Armando Luis Molinari haciendo lugar a las excepciones deducidas, declarando que no es admisible el ejercicio de la facultad resolutoria tácita en el incumplimiento del acuerdo transaccional homologado judicialmente. Imponiendo las costas por su orden (art.68 C.P.C.). Difiriendo la regulación de honorarios para su oportunidad (art.31 ley 8904/77).

Así lo voto.

A la misma cuestión, el Señor Juez, Dr. **PERALTA REYES** por los mismos fundamentos adhiere al voto que antecede, votando en idéntico sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

Azul, de Febrero de 2012.-

AUTOS Y VISTOS:

CONSIDERANDO:

Por todo lo expuesto, atento lo acordado al tratar las cuestiones anteriores, demás fundamentos del acuerdo, citas legales, doctrina y jurisprudencia referenciada, y lo dispuesto por los arts. 266 y 267 y conchs. del C.P.C.C., **REVÓCASE** la sentencia recurrida y en consecuencia **DESESTÍMASE** la demanda interpuesta por la Dra.Laura Viviana Rossi contra Armando Luis Molinari haciendo lugar a las excepciones deducidas, declarando que no es admisible el ejercicio de la facultad resolutoria tácita en el incumplimiento del acuerdo transaccional homologado judicialmente. **IMPÓNENSE** las costas por su orden. **DIFIÉRESE** la regulación de honorarios para su oportunidad. **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE** por Secretaría y devuélvase. Fdo.: Dr.Jorge Mario Galdós – Presidente – Cámara Civil y Comercial – Sala II – Dr.Víctor Mario Peralta Reyes - Juez - Cámara Civil y Comercial – Sala II. Ante mí: Claudio Marcelo Camino – Secretario – Cámara Civil y Comercial – Sala II.-----